



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2018-00182-00
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P. (en liquidación)
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Vinculado: FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT
Asunto	Ordena notificar liquidador
Auto Sustanciación No.	227

### CONSIDERACIONES

Se advierte que dentro del presente proceso se admitió en 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se notificó al demandado en mayo 22 de 2019<sup>2</sup>.

La Fiduciaria Bogotá contestó el 21 de mayo de 2019<sup>3</sup>, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó en 12 de agosto de 2019<sup>4</sup>.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2019<sup>5</sup> se ordenó la vinculación la FIDUCIARIA BBVA ASSET MANAGEMENT como administrador y representante legal del Patrimonio autónomo Fondo Empresarias del Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y se excluyó al Fiduciaria Bogotá S.A.

El 04 de febrero de 2021<sup>6</sup> se dio traslado de las excepción conforme al art. 175 del C. de P.A: y de lo C.A.

Estando al despacho para decidir el trámite que en derecho corresponde se recibió en 16 de junio de 2021<sup>7</sup> memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, con copia de la resolución SPPD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, en el que pone en conocimiento la entrada en liquidación de dicha entidad ordenada por la mentada resolución y solicita se notifique a la agente liquidadora de las actuaciones que se susciten en los procesos en curso.

Así las cosas, se advierte que en efecto mediante Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Electricaribe S.A. E.S.P. fue declarada en

<sup>1</sup> Documento 05

<sup>2</sup> Documento 08

<sup>3</sup> Documento 09

<sup>4</sup> Documento 10

<sup>5</sup> Documento 12

<sup>6</sup> Documento 21

<sup>7</sup> Documento 25



1000011445



liquidación, lo cual si bien es cierto conforme a la ley y a la misma resolución<sup>8</sup>, no impide que pueda continuarse con el proceso, ni obliga a notificación alguna por cuanto se refiere es a procesos en que la entidad funja como demandada, y en este caso la entidad en liquidación es la demandante, se considera procedente acceder a lo solicitado a fin que el liquidador tenga conocimiento de las acciones judiciales donde hace parte la entidad y se pueda precaver lo que pueda resolverse en ellos.

Así las cosas, se ordenará la notificación de la liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P. Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, ello con el fin de ponerle en conocimiento de la existencia del presente proceso y sin que ello implique suspensión procesal, ni que se esté otorgando término alguno, una vez cumplido ello el proceso deberá ingresar al despacho nuevamente para proceder a la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero.- Ordenar** la notificación de la liquidadora de Electricaribe S.A. E.S.P. Dra. Ángela Patricia Rojas Combariza, con el fin de ponerle en conocimiento de la existencia del presente proceso, donde es demandante el ente en liquidación.

**Segundo.-** Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Contencioso 005 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Bolívar - Cartagena**

<sup>8</sup> Dispone respecto a los procesos en curso en sus respectivos despachos. f) *“la advertencia al público y a los jueces de la república que, en adelante, no se podrán iniciar, ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a) liquidador (a), so pena de nulidad”*





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b37386ad0536c35e766e8448760c1e8948f9fb586f42673890a3fb5160f5b870**

Documento generado en 01/09/2021 04:35:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03